

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540
TEL. 787-754-5302 A 5317

BORINQUEN BISCUIT CORP.
(Patrono)

Y

**UNIÓN LABORAL
PUERTORRIQUEÑA**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-04-779

**SOBRE: RECLAMACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE CONVENIO
ARTÍCULO XVIII, INCISO B**

ÁRBITRO: BETTY ANN MULLINS MATOS

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2006, en las facilidades del Patrono, en Yauco, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el 15 de diciembre de 2006, fecha otorgada a las partes para radicar sus respectivos Memorandos de Derecho.

Por Borinquen Biscuit Corp., comparecieron el Lcdo. Rafael Marzán Robles, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Hircio Rivera, Director de Recursos Humanos.

Por la Unión Laboral Puertorriqueña, comparecieron el Lcdo. Teodoro Maldonado, Asesor Laboral y Portavoz; el Sr. Elvin Álvarez, Presidente; el Sr. José Vélez, Secretario; y el Sr. José Costas, Oficial.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental en apoyo de sus contenciones.

PROYECTO DE SUMISIÓN

Las partes no se pusieron de acuerdo en relación a la controversia a ser resuelta, cada parte sometió por separado su proyecto de sumisión.

Por Borinquen Biscuit Corp.:

“Si a la luz del Artículo XVII, inciso B, acápite 3 y 4, Borinquen Biscuit está obligada a traer a la empresa el vehículo de la empresa que vende los zapatos.”

Por la Unión Laboral Puertorriqueña:

“Si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo, Artículo XVII (B) (3) (4). De determinarse que si, que la Honorable Árbítro conceda el remedio adecuado conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo y el derecho aplicable.”

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y los hechos particulares del caso determinamos¹ que el asunto preciso a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo, Artículo XVII, Sección B, inciso 3 y 4 del Convenio Colectivo. De determinar que violó el Convenio Colectivo proveer el remedio adecuado.

¹ A tenor con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre Acuerdo de Sumisión, Artículo IX, (B) que dispone que:

“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión dentro de un término razonable, el Árbítro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto – Convenio Colectivo aplicable.

OPINIÓN

La presente controversia trata sobre la interpretación de los incisos 3 y 4, Sección B, del Artículo XVII que dispone lo siguiente:

3. La Compañía cumplirá con las disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico y la reglamentación aplicable adoptada al amparo de dicha legislación regulando el uso de zapatos especiales de seguridad en la planta, y en los casos aplicables la Compañía le suplirá a los empleados los zapatos especiales de seguridad. Los empleados en cuestión serán responsables del cuidado y uso de dichos zapatos de seguridad.
4. La Compañía le reemplazará los zapatos de seguridad a todo aquel empleado que traiga el par de zapatos a la Compañía y demuestre que el par de zapatos es inservible. Para tener derecho a un par nuevo, el empleado deberá entregar el par de zapatos inservibles.

La Unión reclama que el Patrono no está cumpliendo con los incisos antes mencionados porque viene obligado por ley a suplir los zapatos de seguridad a los empleados. Indicó, que anteriormente se traía a la empresa un vehículo que vendía zapatos de seguridad pero, que esa práctica se discontinuó y en su lugar el Patrono prácticamente obliga al empleado a que compre los zapatos con dinero de ellos y solo le reembolsa \$50.00, aunque los zapatos les salgan más caros.

Alega, que el Artículo XVII, (B) (3) y (4) es claro y no establece ninguna cantidad para la compra de los zapatos. El Patrono, viola el Convenio Colectivo al imponer un

máximo de \$50.00 por la compra de zapatos de seguridad, es una crasa violación al Convenio Colectivo.

Por otro lado, es la posición del Patrono que no está incurriendo en la violación del Convenio Colectivo. Indicó, que hace diez (10) años la guagua de la Compañía que vende zapatos de seguridad dejó de ir a los terrenos de Borinquen Biscuit. Señaló, que la práctica establecida desde ese entonces, es que el empleado compre sus zapatos y cuando presente el recibo de dicha compra se le reembolsa \$50.00.

Analizadas las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la prueba desfilada es nuestra opinión que a la Unión le asiste la razón.

El lenguaje de los incisos 3 y 4, de la Sección B, del Artículo XVII es claro y libre de toda ambigüedad. Sobre el particular, citamos al tratadista Owen Fairweather² quien expresa lo siguiente:

“When contract language is clear and unambiguous, arbitrators will apply its plain meaning and will not look outside the four corners of the document to ascertain the intentions of the parties. In other words, the words in a contract will be given their “ordinary meaning where nothing appears to show that they were used in a different sense or have a technical meaning and where no unreasonable consequences will result from doing so.”

Dicho lenguaje establece claramente la obligación del Patrono de suplir³ a los empleados los zapatos especiales de seguridad en los casos aplicables, y el reemplazo⁴

² Fairweather's, Practice and Procedure in Labor Arbitration, 3^{era} edición, pág. 173.

³ Suplir - reemplazar, sustituir una cosa por otra. Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición.

⁴ Reemplazo - sustituir una cosa por otra, poner en lugar de otra una que haga sus veces. Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición.

de los zapatos de seguridad a todo aquel empleado que lleve y demuestre que sus zapatos de seguridad están inservibles.

Por lo tanto, al estar claramente establecido la obligación del Patrono, no aplica la doctrina de “práctica pasada” y la del “uso y costumbre”.

De conformidad a lo anterior expuesto emitimos el siguiente:

LAUDO

El patrono tiene la obligación contractual de suplir los zapatos de seguridad a los empleados de conformidad al lenguaje del Convenio Colectivo.

EXHORTACIÓN

Exhortamos a que las partes se reúnan, busquen alternativas que no resulten onerosas para el máximo beneficio de las partes contratantes y mantengan la paz obrero patronal.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dato en Hato Rey, Puerto Rico a _____ de junio de 2007.

BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy _____ de junio de 2007. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. RAFAEL MARZÁN ROBLES
PO BOX 363688
SAN JUAN PR 00936-3688

LCDO. TEODORO MALDONADO RIVERA
APARTADO 10177
PONCE PR 00732-0177

SR. ELVIN ÁLVAREZ
PRESIDENTE
UNIÓN LABORAL PUERTORRIQUEÑA
URB. MIFEDO 457 CALLE 423
YAUCO PR 00698

SR. HIRCIO R. MATTEI
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
BORINQUEN BISCUIT CORP.
PO BOX 1607
YAUCO PR 00698-1607

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III